

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

Lima, 5 de enero de 2026

OFICIO N° 001-2026 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que fortalece la capacidad operativa y administrativa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) a través de la gestión de recursos humanos. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa y administrativa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el marco de sus competencias legales, a través de la gestión de recursos humanos, con el fin de implementar y garantizar la fiscalización, el control y la trazabilidad del transporte y comercialización de insumos químicos, explosivos y materiales relacionados, equipos y maquinarias que puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal; así como, contribuir a la lucha contra la evasión y elusión tributaria, la facilitación del comercio exterior, la ampliación de la base tributaria y el crecimiento sostenido de la recaudación fiscal.

Artículo 2. Medidas en materia de gestión de recursos humanos

- 2.1. La SUNAT, en su condición de organismo técnico especializado, y sus trabajadores se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro del alcance de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil.
- 2.2. La SUNAT aprueba, mediante resolución de superintendencia nacional, su política de gestión de recursos humanos, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada, observando lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, así como las disposiciones sobre austeridad y sostenibilidad fiscal contenidas en las leyes anuales de presupuesto.

Artículo 3. Adecuación progresiva de los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios

- 3.1. La SUNAT adecúa, de manera progresiva, a lo dispuesto en el párrafo 2.1 del artículo 2, a sus trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que, a la entrada en vigor de la presente ley, tengan la condición de indeterminados y un tiempo de servicios mínimo de tres años continuos en esta condición en la entidad.

¹ Sobre la base del Informe N° 0364-2025-EF/46.01.

3.2. Dicha adecuación se realiza conforme a la disponibilidad presupuestal institucional, sin demandar recursos adicionales al tesoro público y respetando los principios de mérito, progresividad y eficiencia operativa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Emisión de normativa y articulación interinstitucional

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, emite las disposiciones reglamentarias, administrativas y operativas necesarias para su implementación progresiva. Asimismo, las entidades públicas vinculadas al control y fiscalización de insumos químicos, explosivos y maquinarias pueden adecuar sus normas y procesos internos, dentro del marco de sus respectivas competencias, a efectos de articular operativamente con los mecanismos implementados por la SUNAT".

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre la exclusión de la SUNAT de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos

De la revisión de la sede digital del Congreso de la República se observa que la Autógrafa de Ley bajo análisis se sustenta en el Texto Sustitutorio aprobado mediante el Dictamen² de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, en el cual se expone que, si bien el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en los Exp. 00025-2013-PI/TC, 00003-2014-PI/TC, 00008-2014-PI/TC y 00007-2014-PI/TC (Caso Ley del Servicio Civil), declaró inconstitucional la exclusión del régimen del Servicio Civil de los servidores de, entre otras, la SUNAT, en la misma sentencia reconoció que es constitucionalmente admisible que determinadas entidades sean exceptuadas de la aplicación de la Ley del Servicio Civil, siempre que sustenten: i) La especial naturaleza o la particularidad de la prestación del servicio público; y, ii) La existencia de una carrera administrativa que permita una progresión basada en mérito, eficiencia y eficacia; condiciones que, según el dictamen, SUNAT cumple.

Sobre ello, corresponde señalar que las precisiones establecidas por el Tribunal Constitucional no constituyen fundamento para la pretensión de excluir a la SUNAT de las normas que regulan la gestión de recursos humanos. En efecto, las precisiones dictadas por el Tribunal Constitucional sirven para excluir a algunos servidores públicos de los alcances del régimen del Servicio Civil, regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, mas no para excluir de las normas que regulan la gestión de los recursos humanos, lo que en buena cuenta representa excluirse del ámbito de aplicación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos

² Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 11511/2024-CR, que propone la "Ley que fortalece la capacidad operativa y administrativa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) a través de la gestión de recursos humanos

Humanos (SAGRH), el mismo que es de alcance transversal en todas las entidades y para todos los servidores públicos.

En ese sentido, se debe señalar que, ningún argumento, como la autonomía operativa o eficiencia recaudadora, constituye justificación para que una entidad pueda excluirse de los alcances de un sistema administrativo del Estado; dado que, si bien, en virtud de la autonomía, los organismos estatales tienen la capacidad de realizar, sin restricción o impedimento alguno, las actividades inherentes a sus atribuciones o competencias, lo cual no implica, per se, una autarquía funcional que las desvincule en forma parcial o total, del sistema político o del propio orden jurídico que regula el ordenamiento del Estado.

Es de resaltar que la autonomía no puede ser ejercida de manera irrestricta, razón por la cual los Poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, gobiernos regionales y gobiernos locales, se encuentran sujetos a las políticas nacionales, a los sistemas funcionales y administrativos, que establecen límites legítimos, constitucionalmente reconocidos, respecto a dicha autonomía.

Todas las entidades del Estado, entre ellas la SUNAT, deben dar cumplimiento al marco normativo de carácter transversal y de obligatorio cumplimiento que rige los sistemas administrativos, incluyendo al SAGRH, toda vez que la autonomía reconocida a alguna entidad no puede ser ejercida de manera irrestricta sino dentro del marco constitucional y legal; conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 0010-2003-AI/TC.

Sobre la exclusión de la SUNAT del ámbito de la Ley N° 30057

De otro lado, con relación a la exclusión de la SUNAT del ámbito de la Ley N° 30057, corresponde señalar que, en la Administración Pública, existen diversas funciones y actividades que se realizan en varias entidades y por un conjunto de servidores; sin embargo, no toda labor especial que realizan los servidores públicos justifica que se les excluya del proceso de tránsito hacia un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas, que es lo que busca la Ley N° 30057.

El Tribunal Constitucional en los fundamentos 69 y 70 de la Sentencia recaída en los Exp. N° 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, ha señalado que: *“Si el objeto que ha perseguido el legislador es tender a uniformar el régimen de los servidores públicos, las exclusiones que realice deben tener un fundamento en la naturaleza de la función y constituir propiamente una carrera desde la perspectiva de la progresión. La diferencia no puede basarse solamente en la particularidad de la actividad que realizan, por cuanto las funciones de cada órgano del Estado son, de alguna manera, especializadas y diferentes”*.

En la misma sentencia, el Tribunal Constitucional señala que *“[...] la función de los servidores públicos a que se refiere la disposición impugnada no son especiales como lo sería la prestación de servicios de los docentes de la carrera magisterial, los*

docentes universitarios, etc., ni tienen alguna particularidad, como la tendrían la prestación de servicios de los profesionales de la salud, el personal de la Policía Nacional, etc. No se evidencia justificación válida o base objetiva alguna que sustente la exclusión de aquellos servidores públicos de los alcances de la ley del Servicio Civil, por lo que dicha exclusión resulta arbitraria e irrazonable, y por lo mismo, el precepto legal impugnado deviene en inconstitucional”.

De ello se advierte que, para la creación de una carrera especial, es necesario que se configure razones objetivas relacionadas con la especial naturaleza de la función o la particularidad de la prestación del servicio; así como, constituir propiamente una carrera desde la perspectiva de la progresión.

En el caso de los trabajadores de la SUNAT, se advierte que la prestación de los servicios que realizan los servidores no tiene la especial naturaleza o la particularidad requerida en relación con la prestación de servicios de los demás servidores civiles, de manera tal que, sea indispensable o necesaria la regulación de un tratamiento especial; motivo por el cual, actualmente, su régimen laboral es el regulado por el Decreto Legislativo N° 728, un régimen de contratación general en el Estado y no un régimen especial.

En atención a ello, la diferencia no puede basarse solamente en la particularidad de la actividad que realizan los trabajadores, por cuanto las funciones de cada órgano del Estado son, de alguna manera, especializadas y diferentes (en materia tributaria, concursal, tecnológica, bancaria, financiera, municipal, comercial, reguladora, industrial, contrataciones del Estado, entre otras), siendo que la actividad administrativa que realizan sus trabajadores, tiene los mismos parámetros o criterios que regula el servicio civil como régimen general, razón por la cual no se evidencia justificación válida o base objetiva alguna que sustente la exclusión de los servidores administrativos de la SUNAT, del régimen general del Servicio Civil, careciendo por tanto, de razonabilidad la autógrafa de ley.

Tampoco se puede pasar por alto que la Autógrafa constituye un factor distorsionador del proceso de reforma del servicio civil del Estado, toda vez que, de admitirse la misma, se generaría un efecto multiplicador para los trabajadores de otros organismos que, invocando similar criterio de autonomía y especialidad de sus funciones, pretenderían apartarse del régimen general del servicio civil que precisamente busca un ordenamiento en esta materia a fin de mejorar la calidad del servicio público, ordenar la planilla pública y reevaluar la función pública. Este efecto negativo de la propuesta normativa pondría en real riesgo y frontal distorsión la implementación del proceso de la reforma del sistema de gestión de recursos humanos que se viene implementando en el marco de la Ley N° 30057.

Sobre la incorporación de los trabajadores CAS al régimen del Decreto Legislativo N° 728

Respecto de este punto, corresponde precisar que similar propósito fue regulado en los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley N° 31131, disposiciones que, entre otras, fueron

sometidas a control constitucional, siendo que, mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, se señaló que la *“Ley 31131 contraviene la naturaleza del servicio civil meritocrático”* y declaró *“inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131”*.

Entre otros aspectos, en la referida sentencia, se señala que la aprobación de un concurso público de méritos constituye un indicador de la idoneidad de los servidores públicos, lo que implica un mejoramiento en el desempeño de las entidades estatales y, por tanto, un beneficio para la ciudadanía en general.

Por ello, refiere que los concursos públicos de méritos que lleven a cabo las entidades estatales no solo deberán evaluar en los participantes: i) capacidad, ii) méritos, iii) habilidades, iv) idoneidad para el cargo al que postula y v) comportamiento ético, entre otros, que se estime pertinente en función del cargo y especialidad por la que se concursará, sino también deberán caracterizarse por su transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos de cada postulante, con el fin de evitar actos que pongan en duda que en los concursos públicos se está eligiendo a quienes por sus méritos merecen obtener determinada plaza.

Precisa, además, que generalmente se accede al empleo público mediante concurso público de méritos que se haya regido por los principios de igualdad de oportunidades, de meritocracia y de capacidades de las personas. Una fórmula de acceso contraria a este diseño contraviene el marco normativo sobre el cual se desarrolla la gestión de recursos humanos en el sector público y, además, como se ha advertido supra, debilita el esfuerzo que el Poder Ejecutivo viene desplegando a fin de implementar progresivamente un régimen laboral único (régimen del Servicio Civil) para todos los trabajadores que prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país.

Asimismo, en similares pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito y que, conforme a sus competencias, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas. Del mismo modo, ha precisado la importancia de la meritocracia para el ingreso a la Administración Pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público.

De esta manera, el acceso a la Administración Pública, indistintamente del régimen de vinculación, se realiza previo concurso público de méritos; por lo que, aprobar la iniciativa legislativa –en los términos propuestos– contraviene las normas citadas en los numerales precedentes, así como los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Sobre el impacto presupuestario de la Autógrafa de Ley

Al respecto, la Autógrafa de Ley dispone la adecuación progresiva de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS con condición de indeterminados al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, sin demandar recursos al Tesoro Público, lo que implica el otorgamiento de nuevos conceptos remunerativos que no han sido previstos por la SUNAT en la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2025, ni en la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2026, así como tampoco, en los años subsiguientes; por lo que, de aprobarse la Autógrafa de Ley, generaría en ellos, la responsabilidad de financiarlos, lo cual afectaría directamente su presupuesto y en consecuencia, el cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales. En ese sentido, la medida planteada respecto a la adecuación de los trabajadores CAS de la SUNAT al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, implicaría la demanda de recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, como se menciona en el numeral previo, de aprobarse la Autógrafa de Ley, se debe considerar que los costos que conlleve su implementación constituirán gastos remunerativos, es decir gastos de carácter permanente, costo financiero que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público, más aún cuando en la exposición de motivos de la propuesta normativa no se ha determinado el costo de la implementación de la medida.

En esa misma línea, en el análisis costo beneficio de la Exposición de Motivos del Texto Sustitutorio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 11511/2024-CR, antecedente de la referida Autógrafa de Ley, si bien señala, que *“El Proyecto de Ley 11511/2024-CR presenta un balance positivo en términos económicos, jurídicos e institucionales, al consolidar un régimen laboral que no implica gasto adicional para el Tesoro Público, no genera beneficios económicos automáticos, ni demanda nuevas asignaciones presupuestarias, cumpliendo así con los principios de sostenibilidad fiscal previstos en el artículo 79 de la Constitución (...)”*; no evidencia ningún desarrollo cuantitativo, como proyecciones de gasto, número de beneficiarios, impacto fiscal o escenarios alternativos; ni cualitativos, como evaluación de riesgos, ni tampoco, la sostenibilidad de la medida.

Por tanto, de implementarse la autógrafa, implicaría gasto público que no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, aprobado por la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ni en la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, así como tampoco en los años subsiguientes, por lo que, la Autógrafa de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

Al respecto, cabe precisar que en el Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República que dio origen a la

Autógrafo de Ley, se señala³ que la propuesta no vulnera el principio de sostenibilidad fiscal ni irroga gasto adicional al Tesoro Público; y, por otro lado, la adecuación progresiva del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no implica gasto inmediato, ya que dependerá de la disponibilidad presupuestal de la entidad y se ejecutará de manera gradual.

Así, se advierte que el proyecto normativo no realiza un adecuado análisis cuantitativo y cualitativo que evidencie el impacto que generaría y el costo de su implementación, es decir, no observa que, de conformidad con el marco normativo presupuestal, los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025⁴ y en los sucesivos años fiscales.

De aprobarse la medida en los términos propuestos, generaría mayores asignaciones presupuestarias, con el consecuente incremento de recursos al Tesoro Público; el costo diferencial anual estimado de la incorporación de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 1057 al régimen del Decreto Legislativo N° 728, ascendería a **S/ 135 688 793,28**, según se muestra en el siguiente cuadro:

Grupo ocupacional.	N° de Servidores ^{1/}	Costo Anual Actual (D. Leg. 1057 CAS) ^{2/}	Costo Anual estimado por la incorporación al régimen del D Leg 728 ^{3/}	Costo Diferencial
		(S/)	(S/)	(S/)
Profesionales	962	84 333 563,28	167 166 194,48	82 832 631,20
Técnicos	407	18 424 834,68	34 194 262,41	15 769 427,73
Auxiliares	1 019	49 368 170,76	86 454 905,11	37 086 734,35
Total	2 388	152 126 568,72	287 815 362,00	135 688 793,28

1/ Fuente: AIRHSP octubre 2025 (registros en la condición de indeterminados)

2/ Escenario de costos con la remuneración y beneficios del régimen actual del D. Leg. 1057 CAS

3/ Escenario de costo estimado con relación al Grupo Ocupacional/Cargo Funcional del personal CAS (Según AIRHSP) y la Escala Remunerativa de la SUNAT (categoría y montos) aprobada mediante el D.S. 093-2012-EF, y se ha incluido los conceptos de ingresos y beneficios del régimen D. Leg. 728; así también incluye, los beneficios de Escolaridad, Gratificaciones, Bonificación Extraordinaria y depósitos de la CTS

De igual forma, se advierte que, de implementarse la Autógrafo de Ley, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma podría implicar demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal ni en la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2026.

3 Dictamen pág. 21.

4 De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

Igualmente, la Autógrafo de Ley normativa vulnera el Principio de Equilibrio Fiscal⁵ el cual resalta la preservación de la sostenibilidad y responsabilidad fiscal durante la programación multianual, formulación, aprobación y ejecución de los presupuestos de las entidades públicas, al plantear una adecuación laboral para un grupo de trabajadores contratados bajo el régimen CAS en condición de indeterminados, gasto que podría comprometer la sostenibilidad fiscal a largo plazo.

Adicionalmente, se evidencia la vulnerabilidad del principio de especialidad cuantitativa, el cual señala que toda disposición o acto que implique la realización de gastos debe cuantificar su efecto sobre el presupuesto, siendo que en el presente caso, en el análisis costo beneficio de la Exposición de Motivos del Texto Sustitutorio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 11511/2024-CR, antecedente de la referida Autógrafo de Ley, no se realiza dicho análisis.

Por otro lado, se observa la Autógrafo de Ley dado que vulnera lo establecido en el 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que la autógrafo es de iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)”*.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORE
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

⁵ Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:
(...)

2. Equilibrio Fiscal: Consiste en la preservación de la sostenibilidad y responsabilidad fiscal establecidos en la normatividad vigente durante la programación multianual, formulación, aprobación y ejecución de los presupuestos de las Entidades Públicas.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FORTALECE LA CAPACIDAD OPERATIVA Y
ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) A TRAVÉS
DE LA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa y administrativa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el marco de sus competencias legales, a través de la gestión de recursos humanos, con el fin de implementar y garantizar la fiscalización, el control y la trazabilidad del transporte y comercialización de insumos químicos, explosivos y materiales relacionados, equipos y maquinarias que puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal; así como, contribuir a la lucha contra la evasión y elusión tributaria, la facilitación del comercio exterior, la ampliación de la base tributaria y el crecimiento sostenido de la recaudación fiscal.

Artículo 2. Medidas en materia de gestión de recursos humanos

2.1. La SUNAT, en su condición de organismo técnico especializado, y sus trabajadores se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no





están comprendidos dentro del alcance de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil.

- 2.2. *La SUNAT aprueba, mediante resolución de superintendencia nacional, su política de gestión de recursos humanos, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada, observando lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, así como las disposiciones sobre austeridad y sostenibilidad fiscal contenidas en las leyes anuales de presupuesto.*



Artículo 3. Adecuación progresiva de los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios

- 3.1. *La SUNAT adecúa, de manera progresiva, a lo dispuesto en el párrafo 2.1 del artículo 2, a sus trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que, a la entrada en vigor de la presente ley, tengan la condición de indeterminados y un tiempo de servicios mínimo de tres años continuos en esta condición en la entidad.*
- 3.2. *Dicha adecuación se realiza conforme a la disponibilidad presupuestal institucional, sin demandar recursos adicionales al tesoro público y respetando los principios de mérito, progresividad y eficiencia operativa.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Emisión de normativa y articulación interinstitucional

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, emite las disposiciones reglamentarias, administrativas y operativas necesarias para su implementación progresiva. Asimismo, las entidades públicas vinculadas al control y fiscalización de insumos químicos, explosivos y maquinarias pueden adecuar sus normas y procesos

internos, dentro del marco de sus respectivas competencias, a efectos de articular operativamente con los mecanismos implementados por la SUNAT.

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.*



FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
*Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República*

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA